

Calama a diez de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 46 rola querella y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por doña Adelina Del Carmen Fuentes Geraldo, en contra del proveedor CMR Falabella, representada por don Víctor Díaz Vargas, ambos con domicilio en Balmaceda N°3401, Mall Plaza de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Que en el año 2013 solicito a la tienda CMR Falabella aumentar su cupo de crédito, para efectos de realizar una compra importante y el saldo no le era suficiente, la cual fue negada ya que debía cancelar el saldo de la cuenta, lo que se hizo mediante 2 pagos con cheques de \$692.450, luego aparece un cargo por regularización del cual no recibió explicación alguna, continua señalando que mantiene un saldo a su favor por \$344.493 que no fue reconocido por la tienda hasta la fecha. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de CMR Falabella, representada por don Víctor Díaz Vargas, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar el pago de la suma de \$341.493 por concepto indemnizatorio o la suma que US estime, con expresa condenación en costas. Acompaña los siguientes documentos: carta de respuesta de Falabella; detalle de pagos desde enero a diciembre de 2013; 3 copias de reclamos; 2 fotocopias de cheques emitidos y cobrados por Falabella; copias de cartolas Banco Falabella y estados de cuenta.

Que, a fojas 51 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 03 de mayo de 2016, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 8 tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de doña Adelina Del Carmen Fuentes Geraldo y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CMR Falabella. La parte denunciante viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. Se recibe la causa a prueba; prueba documental; se ratifican los documentos rolantes a fojas 1 a 45 inclusive; prueba testimonial; no se rinde. Se pone término a la audiencia.

A, fojas 59 el abogado Fernando Yung Moraga, viene asumir la defensa y representación de la denunciada Promotora CMR Falabella S.A; en un segundo otrosí viene en hacer presente excepción de prescripción considerando que el artículo 26 de la Ley 19.496, expresa que la responsabilidad contravencional que deriva de las normas de esta ley solo puede perseguirse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción, ahora bien consta del libelo que los hechos denunciados ocurrieron en el año 2013 y recién después de 3 años se formula acción indemnizatoria con fecha 05 de abril de 2016, por lo que habría transcurrido sobradamente el plazo de seis meses contemplado en la ley; ahora en relación a los hechos que sustentan la querella, viene en negar todos y cada uno de los hechos esgrimidos en la querella, toda vez que la denunciada no ha incurrido en infracción alguna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte denunciada Promotora CMR Falabella S.A ha deducido a fojas 60 excepción de prescripción considerando que el artículo 26 de la Ley 19.496, expresa que la responsabilidad contravencional que deriva de las normas de esta ley solo puede perseguirse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción, ahora bien consta del libelo que los hechos denunciados ocurrieron en el año 2013 y recién después de 3 años se formula acción indemnizatoria con fecha 05 de abril de 2016, por lo que habría transcurrido sobradamente el plazo de seis meses contemplado en la ley



ES COPIA DEL ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

SEGUNDO: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal concluir que; al tenor de lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 19.496 las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Ahora bien habiéndose constatado por este tribunal que las acciones deducidas a fojas 46 se basan sobre hechos acaecidos hace más de tres años a la fecha, toda vez que en la especie resulta que la actividad jurisdiccional se inició con fecha 05 de abril de 2016, al deducirse la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Calama, data en la que se puso en movimiento el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del denunciado ante el tribunal que de acuerdo a la materia, podía conocer del asunto y aun constando en autos la existencia de acciones que puedan interrumpir el plazo de prescripción como lo es la documental rolante a fojas 32 y 33 inclusive donde consta carta de cierre de caso por parte de Sernac la cual figura con fecha 26 de agosto de 2015, o sea realizada cerca de una año y medio de ocurrido los hechos motivo de la querella; solo cabe razonar que se cumple con el plazo exigido por el legislador para acoger la excepción de prescripción interpuesta a fojas 60 toda vez que resulta de la propia declaración de la denunciante en su querella que tiene el valor de confesión judicial para todos los efectos legales, donde señala que la infracción ocurrió durante el año 2013, o sea hace más de tres años, desde la presentación de fojas 46; por tanto este sentenciador viene en acoger la excepción de prescripción en razón que desde la fecha de ocurridos los hechos que dan origen a la contravención hasta la fecha de interposición de la respectiva querella han transcurrido más de 6 meses, cumpliéndose de esta forma con lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 19.496.

TERCERO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

 / (1.

**Juzgado de Policía Local
Calama**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 2° bis, 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, art. 26 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Se acoge excepción de prescripción deducida por la denunciada a fojas 60.

II.- Que, cada una de las partes pagará sus costas por haber tenido ambas motivo plausible para litigar.

III.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 15.874

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A LO ORIGINAL